



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito**  
**Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** CONFLICTO DE COMPETENCIA  
**RADICACIÓN:** 20178315300001-2022- 00021-01  
**PROCESO:** VERBAL- NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA  
**DEMANDANTE:** MARÍA JOSEFA PÉREZ LEIVA  
**DEMANDADO:** MÓNICA PATRICIA SALCEDO MARTÍNEZ Y  
WILBERTO TERÁN ACOSTA

Valledupar, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala, a través del suscrito magistrado sustanciador a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, por el conocimiento del presente proceso.

**I.- ANTECEDENTES**

María Josefa Pérez Leyva, como demandante y, Roque Atencio Pérez y Luis Enrique Pérez, en calidad de coadyuvantes, instauraron demanda verbal de resolución de contrato contra Mónica Patricia Saucedo Martínez y Wilberto Teherán Acosta, para que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 055 de 12 de febrero de 2021, protocolizada en la Notaria Única de Bosconia-Cesar, sobre la enajenación del predio rural denominado como “LA SULDANA”.

En consecuencia, se condene a la demandada al pago: **(i)** de la indemnización por concepto de frutos civiles y naturales dejado de percibir desde la enajenación del predio; **(ii)** la indemnización por concepto de daño moral ocasionado por el negocio jurídico viciado, en el que se privó a los demandantes de su medio de subsistencia, así como **(iii)** la condena por concepto de agencias en derecho y las expensas durante el curso del proceso.

Los coadyuvantes, Roque Atencio Pérez y Luis Enrique Pérez, aludieron que María Josefa Pérez, legítima dueña del inmueble, tiene diagnósticos referentes a un glaucoma bilateral, invalidez y deterioro cognitivo moderado y, bajo ese contexto, Michel Atencio Pérez, en calidad de hijo de aquella, aprovechando la posición de inferioridad la constriñó para llevar a cabo la compra-venta del inmueble.

Radicada la demanda el 17 de febrero de 2022, le correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, no obstante, mediante auto del 17 de marzo de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia, tras señalar que el Juez competente del caso sería el del lugar de domicilio del demandante, según las disposiciones del artículo 90 del C.G.P. Al tenor literal expresó:

*“Sería el caso proceder con la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, al revisarla minuciosamente, observa el despacho que carece de competencia para conocerla, atendiendo que la parte demandante manifiesta en el acápite de notificaciones desconocer el domicilio de los demandados, lo cual traslada la competencia al juez del domicilio del demandante, siendo este, la ciudad de Valledupar. Es por ello por lo que el competente para conocer de este asunto es el juez civil del circuito de Valledupar de conformidad con el artículo 28 numeral primero del CG del P., el cual establece:*

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Remitido la demanda para reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito, inicialmente, mediante auto de 25 de mayo de 2022, inadmitió la demanda y otorgó plazo legal para subsanación. Subsana la misma, mediante auto de 21 febrero de 2023, optó por rechazarla. Posteriormente, el 17 de agosto de esta anualidad, propuso conflicto de competencia negativo, en los siguientes términos:

*“En este caso, si la parte demandante indicó en el libelo introductorio que desconocía el domicilio de los demandados, con posterioridad al auto que inadmitió la demanda los demandantes manifestaron expresamente que: “Los*

*demandados pueden recibir notificaciones en la Finca La Suldana, ubicada en el corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua Cesar, zona rural de dicho municipio.*

*Por ende, el juez competente para conocer de este proceso, una vez aclaradas las inexactitudes de la demanda por parte de los actores es el Juez Civil del Circuito de Chiriguana, quien, sin auscultar el verdadero domicilio de los demandados, decidió remitir dicho proceso a esta agencia judicial. Amén de que el inmueble respecto del cual se solicita la nulidad del contrato de compraventa y/o su resolución se encuentra ubicado en esa circunscripción territorial, lo que torna mucho más ventajoso para el demandado que se garantice su comparecencia al proceso.*

*Así las cosas, no queda duda que en este caso debe aplicarse la regla general para asignar la competencia, esto es la del domicilio del demandado, que es el municipio de Chimichagua – Cesar, circunstancia que conlleva a que éste despacho carezca de competencia territorial para conocer del presente proceso, amén de que el inmueble objeto de la demanda también se encuentra ubicado en esa jurisdicción, en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Chiriguana – Cesar.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

Por expresa disposición del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, este Tribunal es competente para conocer del presente conflicto de competencia negativo en razón a que fue planteado entre dos juzgados de igual categoría pertenecientes al mismo distrito judicial. En tal virtud, corresponde a esta Sala determinar cuál es la autoridad judicial que debe asumir el conocimiento del proceso de nulidad de escritura pública interpuesto por María José Pérez.

Al respecto, se considera que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer los diferentes asuntos previstos en el ordenamiento jurídico con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: **el objetivo**, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la

cuantía; **el subjetivo** que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; **el funcional**, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; **el territorial**, al lugar donde debe tramitarse; y el de **conexidad**, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

En el asunto que nos acomete, la accionante pretende la nulidad de escritura pública de contrato de compraventa sobre bien inmueble. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”.

Bajo este panorama, cuando el litigio se suscite con ocasión de la celebración de un negocio jurídico cuya definición puedan atender múltiples funcionarios, la escogencia radica en cabeza del accionante quien tiene el deber de indicar el criterio de atribución elegido, de tal modo que el destinatario obtenga la ilustración necesaria para verificar si lo asume o no.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que,

*(...) la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, **los juicios originados en un contrato**, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está vecindado el convocado al pleito, **de acuerdo con la elección que realice el actor** (CSJ AC1893-2016 reiterado en AC046-2019).*

Revisada el escrito de demanda, si bien es cierto, en el acápite de notificaciones, la demandante indicó desconocer la dirección actual de los demandados, a reglón seguido expresó que presumía que aquel era el del lugar en el que está ubicado el bien inmueble denominado “*finca la Suldana, corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua Cesar*”.

Por igual senda, en el acápite de identificación de los demandados, indicó para Mónica Patricia Saucedo Martínez y Wilberto Teran Acosta como domicilio, el corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua Cesar, zona rural, finca “*La Suldana*”.

De otra parte, en acápite de competencia expresó fundar la misma en el juez de Chiriguaná dado que el predio se encontraba ubicado en el corregimiento de Mandinguilla, Municipio de Chimichagua, Cesar, donde presumía viven los demandados.

Con todo, la afirmación puesta en el acápite de notificaciones que sirvió de interpretación al primer juez conocedor de la causa para rehusar su conocimiento, resulta intrascendente ante los señalamientos antes expuestos que enseñan de manera clara el lugar de escogencia de la actora para la tramitación del litigio propuesto.

Memórese que, la jurisprudencia pacífica de la H. Corte Suprema tiene suficientemente decantado que luego de realizarse la respectiva elección por el convocante, «*la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*» (CSJ AC2475-2021, 22 jun, rad. 2021-01855-00, reiterando CSJ AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).

Desde esa perspectiva, erró el primer despacho al repeler el conocimiento de las actuaciones sin un motivo plausible, por lo que se le retornarán, para que le imparta el trámite correspondiente sin dilaciones.

En tal virtud, se dirime el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, determinándose que este último es el despacho judicial competente para continuar con el conocimiento del proceso verbal iniciado por María José Pérez.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que es el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, el competente para conocer el proceso declarativo de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación al citado despacho y comunicar lo aquí decidido al Juzgado Quinto Civil del Circuito y el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná

**TERCERO:** Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado